

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013)

| | |
|--------------------|--|
| Referencia: | REPARACION DIRECTA |
| Demandante: | CRUZ CELINA BALBÍN MEDINA Y OTROS |
| Demandado: | NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL |
| Radicado: | 05001.33.33.011.2013.00037.01 |
| Instancia: | Segunda. |
| Procedencia: | Juzgado Once Administrativo Oral de Medellín. |
| Decisión: | Resuelve recurso de apelación - Confirma auto que rechazó demanda por caducidad. |
| Interlocutorio N°: | 250 |

Mediante auto del día 16 de septiembre de 2013, se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa; dentro del término oportuno el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó por escrito el recurso de apelación frente a dicha decisión.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda y demás actuaciones:

Los demandantes a través de apoderado debidamente constituido presentaron demanda bajo el medio de control de reparación directa, el día 24 de junio de 2013, en la cual solicitan como pretensiones:

“que sea declara responsable, administrativa y extracontractualmente LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE COLOMBIA, por el daño antijurídico (artículo 90 superior)- causado a los demandantes, quienes no están obligados a soportar los perjuicios causados con la muerte de su hijo y hermano (q.e.p.d.) JHON FREDY LOPERA BALBIN, en hechos sucedidos violentamente el veintiuno (21) de marzo de 2005 en la Vereda la Chinita del Municipio de Bello Antioquia, como se podrá cosntar en la investigación criminal que concluyó con

condena penal de los militares comprometidos en este execrable crimen en persona protegida."

2. El auto apelado:

Mediante auto del 16 de septiembre de 2013, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Medellín rechazó la demanda y basó su fundamento en una decisión preferida por el Consejo de Estado en la cual se trata el tema del cómputo de caducidad para el homicidio de persona protegida.

Manifiesta que la fecha más reciente corresponde a aquella relativa a la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, el cual fue adelantado con ocasión al homicidio en persona protegida; de allí que a folios 13 y 14 del expediente, se encuentran las respectivas constancias de ejecutoria de las sentencias de los procesos adelantados por el homicidio del señor JHON FREDY LOPERA BALBIN, las cuales quedaron ejecutoriadas el 18 de diciembre de 2009 y el 5 de mayo de 2009, de allí que como la demanda se presentó el día 24 de junio de 2013 y había operado la caducidad.

3. La Impugnación:

En tiempo oportuno el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda y como soporte de su inconformidad manifestó que el Juzgado de primera instancia rechazó la demanda pese a la condena penal plenamente ejecutoriada y de la denuncia que cursa en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Manifiesta que al momento de realizarse la ponderación entre el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 11 de la Constitución Política, debe primar el artículo de la Constitución política.

Afirmó que Colombia también es parte de la Organización de las Naciones Unidas ONU, aprobado por la ley 13 de 1945.

En consecuencia solicita que se revoque el auto del 16 de septiembre de 2013 y se reconozca como víctimas a los demandantes.

Solicitó que se revocara el auto que rechazó la demanda.

II. TESIS DE LA SALA

La decisión proferida en primera instancia que rechazó la demanda por caducidad de la acción será confirmada, aclarando que el termino de caducidad debió comenzarse a contar desde que ocurrió el hecho y no desde que quedo ejecutoriado el fallo de penal

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Competencia

Conforme al artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla el auto que rechaza la demanda como de aquellos frente a los cuales es procedente la apelación.

2. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta la decisión objeto del recurso, corresponde a la Sala determinar si fue ajustada a derecho la decisión del Juzgado de Primera Instancia, en el sentido de efectuar el RECHAZO de la demanda por presentarse el fenómeno Jurídico de la caducidad, la Sala procederá a analizar si existen méritos suficientes para rechazar el asunto por no ejercitarse en tiempo oportuno.

Se debe estudiar el asunto materia de impugnación relativo a la caducidad del medio de control, por lo cual se verificará el contenido del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*d) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**"*

Por otro lado, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina los casos en los cuales procederá el rechazo de la demanda y que es del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Entendido el fenómeno jurídico procesal de la CADUCIDAD como uno de los efectos de la regulación del tiempo en las relaciones jurídicas, se ha precisado su alcance como el plazo acordado por la Ley, la

convención o por la autoridad judicial, para el ejercicio de una acción o de un derecho, que opera de forma perentoria y cuya característica esencial es la de producir sus efectos de modo automático.

Pues en materia administrativa, por el sólo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o de cualquier otra causa en vía jurisdiccional, sin que se requiera la configuración de elemento adicional al mero transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

Se puede decir también que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en vía jurisdiccional, pues así lo precisó la Corte Constitucional: *“La Ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad, ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del estado determinado derecho; por ende la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la Ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.”*¹

El caso concreto.

¹ Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, Sentencia: mayo 17 de 2000 (C-565), Referencia: Expediente D-2643.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por la muerte del señor JHON FREDY LOPERA BALBIN, quien fue asesinado el día 21 de marzo de 2005, por los miembros del Ejército en la Vereda Chinita del Municipio de Bello.

El a quo rechazó la demanda toda vez que consideró que el termino con el que contaban los demandantes para acudir ante la Jurisdicción contenciosa, se debía comenzar a contar desde la ejecutoria del fallo penal.

Ahora bien, estima la Sala, que como se evidencia a folios 360 del cuaderno 2 del expediente, concretamente en el hecho undécimo, los demandantes conocían desde un principio que el señor JHON FREDY LOPERA BALBIN había sido asesinado por miembros del Ejército Nacional, toda vez que como lo manifestó el apoderado de la parte demandante *“un Investigador del Cuerpo Técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación (...) les comentó con lujos de detalles que era lo que había sucedido con su hijo JHON FREDY, indicando que los homicidas de su hijo eran efectivos del Ejército Nacional”*; de allí, que como al acudir a la Jurisdicción Contenciosa los demandantes no requerían saber con exactitud que miembros del Ejército habían cometido el Homicidio, sino únicamente tener indicios de que una entidad del Estado había estado involucrada en dicho asesinato debieron haber acudido ante la Jurisdicción contenciosa dentro de los dos años siguientes de haber conocido el hecho toda vez que la falla en el servicio que aquí se predica es anónima, no requiere que los sujetos que realizaron el hecho este individualizados y no desde la ejecutoria del fallo penal como lo estableció el a quo.

Si bien es cierto, el homicidio del señor JHON FREDY LOPERA BALBIN, es una violación a los derechos humanos, también es cierto que no se

puede predicar que del mismo se pueda impetrar demanda ante la jurisdicción contenciosa en cualquier tiempo desconociendo los términos otorgados por la ley.

Se debe aclarar que al actor le acude razón al determinar que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, pero se debe realizar la aclaración, que dicha imprescriptibilidad únicamente puede ser considerada a la luz de la acción penal, pero para acudir ante la jurisdicción contenciosa si debió haber acudido en la oportunidad establecida legalmente.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece en su artículo 7 cuales son los delitos de lesa humanidad, así:

“1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;*
- b) Exterminio;*
- c) Esclavitud;*
- d) Deportación o traslado forzoso de población;*
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;*
- f) Tortura;*
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;*
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto*

mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.(...)"(subrayado fuera del texto)

De allí que para que se configure un delito de lesa humanidad se requiere que se pruebe que fue un ataque sistemático o generalizado contra la población civil, lo cual no acontece en el proceso penal por la muerte del señor JHON FREDY LOPERA BALBIN.

Así mismo, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional no contempla que los homicidios de personas protegidas se entienda como un delito de lesa humanidad y en el fallo penal únicamente se manifestó que el homicidio del señor JHON FREDY LOPERA BALBIN, era un homicidio en persona protegida, lo cual si es violatorio de los derechos humanos, sin embargo no configura un delito de lesa humanidad.

En consecuencia, si la muerte del señor JHON FREDY LOPERA BALBIN ocurrió el día 21 de marzo de 2005¹ y como se evidencia en oficio emitido por la Procuraduría General de la Nación², el cuerpo fue reconocido el día 22 de marzo de 2005, por la señora MARLENY LOPERA BALBIN, hermana de la víctima, es desde ese momento que se debe comenzar contar el termino de caducidad; así las cosas, los demandantes tuvieron tiempo para presentar la demanda hasta el día 23 de marzo de 2007, la cual solo fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín el día 24 de junio de 2013, fecha en la cual ya había operado el fenómeno de la caducidad.

¹ Folio 360

² Folio 53

Explicado lo anterior, se confirma el auto fechado el día 16 de septiembre de 2013, proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Medellín por las consideraciones anteriormente realizadas.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto del 16 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Medellín, que rechazo la demanda por caducidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplida la notificación de esta providencia se ordena remitir el expediente a su lugar de origen para lo de su competencia.

Esta providencia, se estudió y aprobó en Sala, según Acta No._____.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE

GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA

